

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

ACTA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL \_LIFE SIZE  
Artículo 180 ley 1437 de 2011

**Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

En Bogotá, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ, asistida por la Dra. Meliza Fernanda Monroy Parra, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize.

Siendo las 9.23 am., día y hora fijados mediante auto del 29 de noviembre de 2022, dentro del expediente:

**Expediente No. 11001-33-42-047-2017-00415-00**

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL \_ UGPP**

**Demandada: JOSE EVARISTO BARROS DUARTE**

**1. INTERVINIENTES:** "Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público."

**1.1. Parte demandante:**

Se reconoce al **DRA. YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR** identificada con cédula de ciudadanía No 1.121.949.546 y titular de la T.P. No 355502 del C. S. de la J a quién como apoderada sustituta de la entidad demandante en los términos y para los fines conferido en la sustitución de poder allegada en el archivo "21SustitucionPoderUGPP".

Correo electrónico [legalagnotificaciones@gmail.com](mailto:legalagnotificaciones@gmail.com);  
[cfmunozo@ugpp.gov.co](mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co)

**1.2. Parte demandada**

**DR. SEGUNDO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.103.676 y titular de la T.P. No 57012 del C. S. de la J a quién se le reconoció personería para actuar mediante auto que fijo fecha de audiencia inicial.

Correo electrónico: [sgabrielhh@hotmail.com](mailto:sgabrielhh@hotmail.com)

El Despacho deja constancia de la asistencia por parte del Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial, sin que esta asistencia impida la realización de esta en audiencia.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

**2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**  
**(Numeral 5 artículo 180 ley 1437 de 2011)**

Resuelto lo anterior, no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir la demanda se verificó los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado y caducidad de la acción, de igual forma, se notificó al Ministerio Público y la entidad demanda, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que respondiera la demanda, además que no se presentó reforma de demanda, en consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

**3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**  
**(Numeral 6 art. 180 ley 1437 de 2011).**

Se deja constancia que en la audiencia celebrada el 21 de junio de 2019 , se resolvieron todos los medios exceptivos propuestos por la parte accionada de manera que no ha y lugar hacer manifestación adicional al respecto.

Se recuerda que en auto del 29 de noviembre de 2022 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por la Corte Constitucional, M.P Dr. José Fernando Reyes Cuartas, mediante auto del 27 de octubre de 2021 por medio del cual DIRIMIÓ el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y DECLARÓ que el conocimiento del asunto correspondía a este despacho

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada, de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

La **fijación del litigio** consiste en establecer si es nula la Resolución No. 10 del 13 de febrero de 1996, emitida por la extinta empresa Colombiana de Carbón Ecocarbón, por medio de la cual se reconoció una pensión convencional a favor del señor José Evaristo Barros Duarte, y por lo tanto debe reliquidarse la pensión reconocida sin incluir la prima de antigüedad porque no cumplía los requisitos para percibirla. A título de restablecimiento

del derecho se debe ordenar al demandado el reintegro de los dineros pagados por dicho concepto a favor de la accionante.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

**5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**  
**(Numeral 8 art. 180 ley 1437 de 2011).**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Una vez escuchada la postura de la parte demandada y el pronunciamiento del Comité de Conciliación de la entidad accionante, el Despacho declara fallida la posibilidad de conciliar dentro de esta etapa de la audiencia.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

**6. DECRETO DE PRUEBAS**  
**(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)**

**6.1. PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los folios 24 a 353 del archivo "03Cuaderno03, archivo "04Cuaderno" y folio 3 a 44 del archivo "05Cuaderno", con el valor probatorio que les otorga la Ley.

**6.1.1. Documentales**

El Despacho encuentra que la parte demandante solicitó que oficiar a Colpensiones para que certifique la Resolución No. 19039 del 6 de noviembre de 1997 y la cuantía actual del valor de la pensión de vejez reconocida al demandado.

**SE ACCCEDE** a las documentales solicitada, en consecuencia, **por Secretaría** se ordenará librar el oficio dirigido, por el medio más expedito a Colpensiones, para que en el término de diez (10) días allegue la documental requerida

**6.2. PARTE DEMANDADA**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en los folios 53 a folio 353 del archivo "04Cuaderno", con el valor probatorio que les otorga la Ley.

**6.2.1. Documentales**

El Despacho encuentra que la parte demandada solicitó que oficiar al Ministerio de Minas y Energía para que allegara copia del convenio interadministrativo suscrito entre Carbones de Colombia SA. Carbocol y la Empresa colombiana de Carbón LTADA Ecocarbón que establece y regula las condiciones, términos y Modalidades bajo los cuales transfiere o cede Carbocol a Ecocarbón el cual fue suscrito el 15 de septiembre de 1999 incluido el Anexo XII-1, firmado el 13 de octubre de 1993.

**SE ACCEDE** a las documentales solicitada, en consecuencia, **por Secretaría** se ordenará librar el oficio dirigido, por el medio más expedito al Ministerio de Minas y Energía, para que en el término de diez (10) días allegue la documental requerida

Y se deja constancia que frente a la solicitud de las prueba relacionada con la copia de la convención colectiva del trabajo, con vigencia de 1993 -1195, firmada entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de Carbones de Colombia S.A.S, SINTRACARBOCOL y el empleador Carbones de Colombia SA-Carbocol a través de sus comisiones negociadoras, incluida el acta extra convencional de garantías en caso de sustitución patronal del 26 de julio de 1993, donde se acordó las garantías de la sustitución patronal, ya había sido aportada al expediente, por lo que resulta incensario su recaudo

#### **La anterior decisión es notificada en estrados**

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente, corriéndoseles el respectivo traslado a las partes el traslado de las mismas a las partes y se concederá a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado.

#### **Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

MFMP

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea619cc02e2d75350079203396d0bda2ffbf79001060df78410ca5c2c0eba**

Documento generado en 16/12/2022 12:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**